

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós.

Clase de Proceso : U.M.H.  
Radicación : 25386-31-84-001-2021-00292-01.

1. Solicita la parte demandada en el escrito en que sustenta su recurso de apelación que se decrete como prueba en esta instancia, las documentales que relaciona y que corresponden a: “*Querrela en la que se impone medida de protección; Resolución 076 del 22 de octubre de 2021, y el incidente de incumplimiento; Violencia Intrafamiliar y la historia sociofamiliar No. 252452020-112; Radicación de Violencia Intrafamiliar 252452020-272; Informe Policial S2020-374 Dispo 3 ESTP3-29.25 del día 28 de abril de 2020; Rad. Expulsión de Domicilio IPU-PVAED-162-2021*”.

2. Pero es sabido que es excepcional el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, que no existe un término probatorio en la reglamentación del recurso de apelación y que sólo es viable acceder a su reclamo cuando se presente una de las excepcionales y taxativas eventualidades que regula el artículo 327 del C. G. del P., dejando a salvo, claro está, el ejercicio de la facultad-deber probatoria oficiosa conferida por los artículos 169 y 170 del C. G. del P.

En efecto, prevé la citada disposición que en el trámite de las apelaciones de sentencia las partes están facultadas para pedir la práctica de pruebas y que el juez las decretará únicamente cuando (i) las partes las pidan de común acuerdo, (ii) cuando se decretaron en primera instancia, pero no fueron practicadas por una circunstancia no imputable a la parte que las pidió, (iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, (iv) cuando se trate de documentos que no se allegaron en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y (v) si con ellas se busca desvirtuar las señaladas en el ordinal anterior.

3. En el caso se observa que la práctica de pruebas elevada no se sustenta en ninguno de los eventos antes transcritos, lo que de entrada impone la negativa de su concesión, pues tampoco se advierte la configuración de uno de ellos, esto es, la solicitud no se hace de común acuerdo entre las partes, ni se expone que se trate de medios que se decretaron pero no se incorporaron por causa no atribuible al peticionario, ni que versen sobre hechos ocurridos luego de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, ni se afirma que se trate de documentos que no se allegaron en la instancia inicial por fuerza mayor, caso fortuito o maniobra de la parte contraria ni que se trate de pruebas que se soliciten para desvirtuar las así allegadas.

Lo anterior dejando a salvo el invocado trámite por violencia intrafamiliar identificado con el radicado No. 252452020-112, que ya obra dentro del expediente como prueba.

Así las cosas, observándose que la petición elevada por el recurrente, no se enmarca en los lineamientos del artículo 327 del C. G. del P, se impone su negativa.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

**Notifíquese,**

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e76879b0ef6da00baf1ded46abd5d7fd098d82b0e235538a3e1f3a013a2c8c**

Documento generado en 11/10/2022 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**